



Recurso nº 678/2026 C.A. Illes Balears 49/2026

Resolución nº 1376/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de septiembre de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por Dª M. del P.S.R., en representación de EGUESAN ENERGY, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de contratación “*Servicios de asistencia técnica, económica y jurídica para la elaboración de los documentos preparatorios de la concesión del servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos (RSU), fracción resto y selectiva (orgánica, envases ligeros, papel y cartón y vidrio), así como de la limpieza viaria y de playas del municipio de Eivissa*”, expediente 56767/2025, convocado por el Ayuntamiento D'eivissa/Ibiza, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Eivissa (en adelante, el Ayuntamiento) tramitó un expediente de contratación, y el correlativo procedimiento de adjudicación, del contrato de “*Servicios de asistencia técnica, económica y jurídica para la elaboración de los documentos preparatorios de la concesión del servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos (RSU), fracción resto y selectiva (orgánica, envases ligeros, papel y cartón y vidrio), así como de la limpieza viaria y de playas*” del referido municipio.

El Órgano de Contratación (OC) es la Regidora delegada en virtud de Decreto de Alcaldía de 20-6-2023.

El Anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (9-1-2026).



A la licitación le resulta aplicable la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

El contrato no está sujeto a regulación armonizada y se adjudicó mediante procedimiento abierto ordinario, con tramitación ordinaria. Su valor estimado es 194.749,48 €, IVA excluido. Y el precio base de licitación del contrato asciende a 194.749,48 € + 21 %, 235.646, 97 euros.

Segundo. 1.- El pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se compone de varias partes: Un Cuadro de Características (CC, documento nº 22) y un clausulado tipo original, que fue objeto de rectificación posterior (CT, documentos nº 20 y nº 21). De esos documentos y del pliego de prescripciones técnicas (PPT, documento nº 24) resultan los siguientes datos de interés.

2.- Por una parte, el objeto del contrato se define así en el Apartado 1 del PPT:

“El presente contrato tiene por objeto llevar a cabo la contratación de una asistencia especializada para elaborar toda la documentación contractual preparatoria que debe regir la concesión de servicios (o contrato de servicios directos a la ciudadanía) para la recogida y transporte de los residuos sólidos urbanos (RSU), fracción resto y selectiva (orgánica, envases ligeros, papel y cartón y vidrio), así como la limpieza viaria y de playas del municipio de Eivissa, previa evaluación del servicio actual.

La evaluación del servicio actual se realizará a efectos de detectar carencias en el dimensionamiento del actual servicio, y de esta forma poder definir las necesidades del nuevo servicio en base a los resultados obtenidos.

La nueva contratación que resulte tiene que representar un punto de inflexión en la presencia y aplicación de las nuevas tecnologías incorporadas en los servicios urbanos en las ciudades para la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía, así como en las fórmulas más eficientes en la prestación y control del servicio público. La asistencia técnica a contratar, en virtud de este pliego, incluye la redacción de documentos preparatorios preceptivos con el contenido legal exigido en la Ley 9/2017 (...) y el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación



de la economía española, así como la resolución de prescripciones técnicas indicadas por Administraciones sectoriales afectadas en las consultas, la resolución de alegaciones en relación a la exposición pública de la documentación elaborada por el adjudicatario para la aprobación del pleno, así como la resolución de alegaciones que puedan presentarse frente a los pliegos de la futura concesión y/o al anuncio de licitación de la concesión (o servicio directo a la ciudadanía conforme al artículo 312 LCSP).

Según ello, se diferencian dos fases en la prestación de este servicio:

*- **FASE I:** Evaluación del servicio actual de recogida de residuos, limpieza viaria y limpieza de playas. Incluye el análisis de los modelos de recogida propuestos en el documento del “Diagnóstico del sistema actual y Plan de Mejora de la Gestión” de Residuos, así como la identificación de carencias tanto del servicio actual como del propio plan de mejora. A partir de esta evaluación, se desarrollarán las necesidades del futuro servicio, con el objetivo de definir soluciones detalladas para la implantación de nuevos sistemas de limpieza y recogida de residuos. Estas soluciones estarán adaptadas a las características y necesidades específicas de cada zona, en base a un levantamiento de datos del entorno que se realizará mediante un trabajo de campo exhaustivo. Al final de esta fase se presentarán presencialmente propuestas de soluciones técnico-económicas, que se entregarán mediante un estudio que incluirá las principales diferencias e impactos económicos de cada una de las alternativas. Se contemplarán tantas alternativas como se consideren viables, tanto desde el punto de vista técnico como económico, incluyendo en todo caso las opciones de recogida domiciliaria lateral y superior como alternativas principales.*

*- **FASE II:** Redacción de la documentación preparatoria necesaria para la aprobación del expediente relativo a la modalidad de gestión, ya sea mediante un contrato de concesión de servicios o de servicios directos a la ciudadanía, así como la elaboración de los pliegos que regirán el procedimiento de licitación para la futura contratación del servicio. Asimismo, se incluye la asistencia técnica en la resolución de alegaciones, en la incorporación de prescripciones impuestas por administraciones sectoriales afectadas, y en la contestación de posibles recursos frente a los pliegos de contratación”.*



En definitiva, se trata de un contrato de servicios encaminado a la obtención de un resultado que se estructura en dos fases sucesivas:

-Una, preliminar, de evaluación de la situación actual del servicio municipal de limpieza y recogida de residuos sólidos urbanos (RSU), que concluirá con la elaboración de un documento de propuestas y alternativas.

-Otra, posterior, de redacción de la documentación necesaria para tramitar y aprobar el expediente administrativo que permita la gestión del servicio, bien mediante un contrato de concesión, bien mediante una gestión directa por el Ayuntamiento.

Que el servicio tiene por objeto la obtención de un resultado se explicita también en la parte preliminar del CC, cuando, a efectos de justificar la no división del contrato en lotes, se indica que:

“En este caso, el objeto del contrato se estructura en dos fases claramente vinculadas entre sí: la primera, de evaluación técnica y económica del servicio actual, y la segunda, de redacción de la documentación preparatoria para la nueva concesión o contrato de servicios. La segunda fase depende directamente de los resultados obtenidos en la primera (...)”

3.- El Apartado A del CC detalla exhaustivamente los criterios que han llevado al OC a calcular el presupuesto base de licitación en 194.749.48 euros:

- Por un lado, el Apartado A.1 del CC determina expresamente que el precio se ha determinado “*a tanto alzado*”, excluyendo otras formas de estimación (por ejemplo, precios referidos a unidad de ejecución, o a unidad de tiempo).

- Además, el Apartado A.4 del CC contiene un detenido “*detalle de costes utilizado para la determinación del presupuesto*” (el subrayado es nuestro), con el siguiente desglose final:



Costes directos del servicio	167.887,48 €
Recursos humanos	156.007,48 €
Medios materiales	11.880,00 €
SubTotal	167.887,48 €
GG (10%)	16.788,75 €
BI (6%)	10.073,25 €
Total sin IVA	194.749,48 €
IVA (21%)	40.897,39 €
TOTAL	235.646,87 €

4.- Pues bien, en el concepto “*recursos humanos*” se toman en consideración tanto los costes directos salariales, como los costes por dietas (manutención y alojamiento para las inspecciones y para las reuniones) y desplazamientos (en coche o avión).

5.- A su vez, dentro de los costes directos salariales, el OC realiza su estimación teniendo en cuenta: (i) las últimas tablas salariales vigentes establecidas por los diferentes convenios en cuyo ámbito de aplicación se encuentran los perfiles profesionales que habrán de estar adscritos a la ejecución de las distintas fases del servicio (que también se identifican en el Apartado A.4 del CC); y (ii) una previsión de “*horas contrato*”.

Estos convenios son (en denominación abreviada) el XX Convenio Colectivo nacional de empresas de ingeniería (BOE 10-3-2023) y el Convenio Colectivo nacional de empresas de consultoría, tecnologías de la información y estudios de mercado (BOE de 16-4-2025).

Además, el Apartado A.4 del CC, toma también en consideración el Salario Mínimo Interprofesional (SMI).

Por ejemplo, en el caso del Convenio Colectivo nacional de empresas de ingeniería, el Apartado A.4 del CC expone que se está a las tablas salariales de 2024 porque:

“Actualmente, el XX Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería, Oficinas de Estudios Técnicos, Inspección, Supervisión y Control Técnico y de Calidad se encuentra en proceso de negociación para su renovación en 2025.

Hasta la fecha, no se han publicado oficialmente nuevas tablas salariales para 2025, y además el Convenio no regula ninguna cláusula de garantía salarial automática más allá de anualidad 2024. Es por ello que el órgano de contratación no puede sumar revisión salarial automática de año 2025 y 2026 , más allá de lo regulado en el convenio colectivo.



Se comprueba que el Real Decreto 87/2025, de 11 de febrero, fija el salario mínimo interprofesional para 2025 en 16.576 € anuales (14 pagas), y en relación al artículo 34 bis del XX Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería, Oficinas de Estudios Técnicos, Inspección, Supervisión y Control Técnico y de Calidad, siendo superior el del convenio colectivo.

Para el cálculo de presupuesto base de licitación se ha considerado el salario para GRUPO PROFESIONAL 1, NIVEL 1, de las tablas salariales del convenio para 2024 dado que son superiores al SMI 2025”.

El subrayado es nuestro.

Como simple ejemplo (pues el Apartado A.4 contiene numerosas tablas semejantes) se reproduce aquí el contenido de uno de los cálculos realizado por el OC para calcular el presupuesto base de licitación:

FASE II b), c)

INGENIERO/A Convenio ingeniería						
Nivel	Salarial	Total anual [€]	Horas anuales Convenio	Horas Contrato	Plus convenio Anual [€]	Plus convenio Contrato [€]
	1	26.170,62	1792		2.493,50	0,00
						Vacaciones (1mes)
						35% SS
						8,1 % Absenti
						TOTAL [€]
						0,00

TÉCNICO/A SENIOR (A) Convenio consultoría						
Nivel	Salarial	Total anual [€]	Horas anuales Convenio	Horas Contrato	Plus convenio Anual [€]	Plus convenio Contrato [€]
	A/1	29.340,86	1800	108	2611,02	156,66
						Vacaciones (3,48% 1mes)
						35% SS
						8,1 % Absenti
						TOTAL [€]
						2.816,32

6.- El Apartado A.4 del CC procede de manera semejante para calcular -a efectos de determinar el presupuesto base de licitación- el coste de dietas y desplazamientos. Por ejemplo, calcula así el importe previsible de los gastos de los desplazamientos en avión que podrían ser precisos para la adecuada ejecución de las tareas objeto del contrato (inspecciones y reuniones):



FASE I:

Elemento	Núm. Transportes	Coste / transporte (€)	Coste total
Transporte para Desplazamientos Peninsulares REUNIONES	2	100,00	200,00
Transporte para Desplazamientos Peninsulares INSPECCIONES: Duración trabajo de campo: 24 semanas 2 técnicos	48	100,00	4.800,00
TOTAL			5.000,00

Tercero. 1.- El CC contiene los criterios de adjudicación en las Cláusula A y B que figura en las páginas 43 y ss del documento nº 22:

-A la oferta económica se le atribuye un máximo de 40 puntos.

-Los 60 puntos restantes, a otros criterios evaluables automáticamente mediante fórmulas: formación de la plantilla adscrita al contrato adicional a la exigida en los pliegos (15 puntos); experiencia profesional acreditada del personal a adscribir (40 puntos); participación en jornadas y publicaciones (5 puntos).

2.- A efectos de exponer su oferta económica, los licitadores debían, dentro del sobre nº 2, incluir una memoria explicativa de las variables que daban lugar al precio ofrecido. Así lo establece el PCAP tanto en el Apartado C del CC como en la Cláusula 14.1.2 del CT.

En particular, el Apartado C del CC describe así el contenido de las memorias que han de aportar los licitadores:

“2.- Oferta económica y oferta técnica valorada mediante fórmulas matemáticas. Modelo anexo II PCAP y, si el contrato se licita a tanto alzado, adjuntar Memoria firmada que desglose los precios unitarios con el fin de que el órgano de contratación compruebe que no se han superado los precios máximos de licitación y que respetan los salarios mínimos establecidos al Convenio colectivo del sector de aplicación.

La memoria proporcionará información suficiente y desglosada de los diferentes componentes del precio, especialmente costes salariales (conceptos retributivos, antigüedad), cuotas de Seguridad Social, absentismo, vacaciones, consumibles, materiales, otros gastos, el beneficio industrial y otros que se consideren relevantes.



En la memoria se deberá desglosar de forma separada a la oferta económica, el coste /gastos por las mejoras ofrecidas a coste 0 para el Ayuntamiento en su caso”.

3.- En cuanto a los parámetros para identificar las ofertas incursas en presunción de anormalidad, el Apartado K del CC los determina combinando tanto la oferta económica como la puntuación obtenida en los otros criterios. Así, para el caso de concurrir tres o más licitadores, esos parámetros son:

“3. Si concurren tres o más empresas licitadoras, se considerará anormalmente baja la oferta que cumpla con los siguientes criterios simultáneamente:

a) Que la oferta económica sea inferior en más de un 10% a la media aritmética de todas las ofertas económicas presentadas. Sin embargo, se excluirá para el cómputo de esta media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a esta media.

b) Que la puntuación que le corresponda al resto de criterios de adjudicación evaluables por fórmula matemática y diferentes del precio sea superior a la suma de la media aritmética de las puntuaciones de todas las ofertas y a la desviación media de estas puntuaciones.

Para calcular la desviación media de las puntuaciones se obtendrá para cada oferta, el valor absoluto de la diferencia entre su puntuación y la media aritmética de las puntuaciones de todas las ofertas. La desviación media de las puntuaciones es igual a la media aritmética de estos valores absolutos”.

Como criterio general aplicable cualquiera que sea el número de licitadores concurrentes, se establece que:

“En todo caso se rechazarán ofertas que son anormalmente bajas para vulnerar convenios colectivos sectoriales vigentes, o normas de subcontratación, o incumplimiento de obligaciones medioambientales, sociales, laborales segundos el que prevén los artículos 149.4 y 201 de Ley 9/2017.”



Cuarto. 1.- Abierto el plazo de presentación de proposiciones, y con anterioridad a que EGUESAN remitiera la suya, dicha mercantil, hoy recurrente, formuló al OC la siguiente consulta:

"Buenos días, a partir del informe de precio de mercado publicado el 13/01/2026 08:54:07, se establecen unas horas de dedicación mínimas exigidas para la realización de los trabajos de campo, análisis de la fase I, y para la redacción de la documentación que entendemos han de recogerse al menos en la misma cuantificación en la memoria que debe acompañar al modelo anexo II del PCAP exigida en el apartado "C" DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, del cuadro de criterios de adjudicación del contrato recogido en el CCC, es correcta la interpretación realizada. Gracias y un saludo".

El OC proporcionó respuesta afirmativa a esa consulta:

"En relación con la consulta recibida sobre las horas de dedicación de los trabajos, se informa que dichas horas se han establecido, efectivamente, con carácter mínimo, al considerarse necesarias para garantizar la correcta ejecución y la calidad del servicio. En consecuencia, y en cumplimiento de la adscripción de medios exigida, así como de lo previsto en el Anexo II del PCAP, el coste salarial consignado en la oferta no podrá ser inferior al resultante de aplicar dichas horas mínimas, a efectos de comprobar el respeto de los salarios mínimos establecidos en el convenio colectivo aplicable, correspondientes a las categorías profesionales de los medios exigidos".

2.- Terminado el plazo de presentación de proposiciones, formularon ofertas 4 licitadores: AYMED OBRAS Y SERVICIOS, S.L., EGUESAN ENERGY, S.L., GESTIÓN Y PLANEAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIOAMBIENTAL, S.A. y PW ADVISORY CAPITAL SERVICES. Nos referiremos a ellos, abreviadamente, como AYMED, EGUESAN, GESPLAN y PW.

3.- La Mesa de contratación, en su sesión de 28-1-2026, tras la apertura y calificación de la documentación administrativa (sobre 1), acordó admitir a trámite a todos los licitadores (documento nº 33); abrir los sobres 2 y comunicar su contenido a los servicios técnicos del Ayuntamiento para su evaluación.

4.- El desglose de la oferta económica de AYMED figura en el documento nº 67. En ese desglose constan todos los cálculos de costes realizados por AYMED por los distintos conceptos, y de él destacan los siguientes extremos:

-Los costes salariales directos se calculan multiplicando el “*número de horas mínimas*” de todos los profesionales (Técnico Senior A y B, Ingeniero, Economista y Jurista) en todas las fases (I y II) por el coste de esas horas según el respectivo convenio.

-En ningún caso se contempla incremento alguno de coste por absentismo, pues en todos los cuadros, el concepto absentismo aparece con valor cero.

-En cuanto a los costes de transporte, en la fase I se prevén dos desplazamientos insulares para reuniones (200 €), y 0 euros para desplazamientos peninsulares para reuniones. En la Fase II solo se contemplan dos desplazamientos peninsulares para reuniones (200 €) y ningún desplazamiento peninsular para inspecciones.

-Para el cálculo de las dietas de alojamiento y manutención no se contempla ningún coste para inspecciones y solo los correspondientes a 4 reuniones en conjunto entre todas las Fases.

-Los gastos en concepto de medios materiales son de 779,08 euros.

-En concepto de Beneficio industrial (1%) y gastos generales (1%), se incrementan los anteriores costes en un 2%.

De tal modo, el desglose final es el que sigue:

Conceptos	Importe
Costes directos del servicio	
Recursos humanos	132.156,82 €
Medios materiales	779,08 €
Sub Total	132.935,90 €
GG (1%)	1.329,36 €
BI (1%)	1.329,36 €
Total sin IVA	135.594,63 €
IVA (21%)	28.474,87 €
Total IVA incluido	164.069,50 €
Baja	-30,37%

5.- A la vista de la proposición de AYMED, cuya oferta económica ascendió (IVA excluido, a 135.594, 63 euros según el desglose que figura en el documento 39, página 1), los



servicios del Ayuntamiento la consideraron incurso en presunción de anormalidad de acuerdo con el Apartado K del CC, y le requirieron el 3-2-2026 para que justificara su viabilidad en cuanto a los siguientes aspectos:

“En relación con los COSTES SALARIALES: Justificación de la coherencia entre las horas de trabajo indicadas en la memoria descriptiva para la Fase I —en particular las correspondientes a la elaboración y presentación de las soluciones técnico-económicas y a la asistencia a reuniones— y su efectiva imputación económica en el cálculo de los costes salariales, dado que el número total de horas declarado no coincide con el resultado de la suma de horas asignadas por categoría profesional.

-En relación con el bajo nivel del COSTE DE DIETAS Y DESPLAZAMIENTOS: Justificación expresa de la inexistencia de dichos costes en relación a INSPECCIONES, indicando, en su caso, las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga el licitador para la prestación de los servicios (medios propios, ubicación del equipo, organización del trabajo u otras circunstancias), así como la forma en que se garantiza la realización de las inspecciones previstas en la Fase I sin incurrir en gastos de desplazamiento, manutención o alojamiento.

-En relación con el bajo nivel de los GASTOS MATERIALES: Justificación de la disponibilidad efectiva y suficiente de los medios materiales necesarios para la correcta prestación de los servicios, así como de su adecuada imputación económica en el importe ofertado.

-En relación con el bajo nivel de GASTOS GENERALES Y BENEFICIO INDUSTRIAL: Justificación del importe consignado en la oferta por dichos conceptos, acreditando que el nivel de gastos generales y beneficio industrial resulta suficiente para garantizar la viabilidad económica del contrato y el correcto cumplimiento de las obligaciones técnicas, laborales y contractuales.”

6.- AYMED satisfizo ese requerimiento mediante la presentación de un informe fechado el 9-2-2026 (documento nº 84) en el que explicó su estructura de costes referida a cada una de las cuestiones planteadas por el requerimiento de 3-2-2026 y los motivos por los que podía comprometerse a ejecutar la prestación al precio ofertado.



-En relación con los costes salariales, AYMED reconoce que en el sumatorio de horas utilizado para el cálculo de los costes salariales de la categoría Técnico senior A no se detallan de manera expresa la totalidad de las horas previstas para dicha categoría, pero que estas horas se encuentran incluidas en el cómputo global de la oferta. En concreto, las horas no desglosadas expresamente, que ascienden a 84 horas, se imputan al concepto de gastos generales y beneficio industrial, que representa el 2 % del importe total de la oferta.

-No ha considerado ningún porcentaje por absentismo por la organización de trabajo específica de la empresa, que tiene personal propio y colaboradores externos habituales.

-No ha considerado costes de dietas y desplazamiento para la realización de inspecciones porque tiene personal propio de carácter local, y personal propio en sus oficinas de Alicante y Valencia; porque emplea medios tecnológicos y de trabajo no presencial; y porque tiene un amplio conocimiento del municipio y del servicio.

-Los gastos materiales son bajos porque ya tiene medios materiales exigidos por el pliego, porque sólo ha incorporado la parte correspondiente al uso efectivo que de tales medios hagan los profesionales que se adscriban al contrato y porque el coste de las licencias informáticas *“está asumido dentro de los gastos generales de la empresa dado que el volumen de trabajos anuales análogos al que nos ocupa que realiza Aymed es muy grande”* (documento nº 84, página 26).

-En cuanto al bajo nivel de los gastos generales y del beneficio industrial, la entidad afirma que los porcentajes del art. 131 LCSP son orientativos, que todos los costes de personal están incluidos en el coste directo del servicio, que no va a afrontar costes relevantes de infraestructuras o instalaciones y que puede generar sinergias con otros contratos municipales en vigor.

7.- Ese informe fue analizado por los servicios técnicos de la Administración contratante (Informe de 10-2-2026, documento nº 40) que, tras sintetizar las explicaciones de la entidad, dio por buenas las explicaciones de AYMED, consideró justificada la viabilidad de la oferta y también que ésta no comprometía ni ponía en riesgo la realización efectiva de las prestaciones del contrato.



En particular, el Informe de 10-2-2026 aceptó la justificación ofrecida por AYMED en relación con la ausencia, en el desglose de horas, de 84 horas de un Técnico senior durante la Fase II. Según esa justificación de AYMED -y tal como la refleja el propio Informe de 10-2-2026:

“(…), se constata que el importe ofertado para la suma de gastos generales y beneficio industrial asciende a 2.658,72 €, cuantía superior al coste previsto dentro de los Gastos Generales y del beneficio Industrial de las 84 horas no desglosadas en la oferta, que según cálculo aportado por la empresa asciende a 2.165,40 €, calculado conforme a los propios parámetros aplicados por la empresa (porcentaje de vacaciones, cotizaciones a la Seguridad Social y absentismo)”.

El Informe de 10-2-2026 entiende también justificado el establecimiento de un porcentaje del 2% en concepto de gastos generales y beneficio industrial, asumiendo la siguiente explicación de AYMED (tal como la refiere el Informe de 10-2-2026):

“Detalle de la imputación económica del 2% previsto, correspondiente a un importe total de 2.658,72 €, dentro del cual se incluyen 2.074,98 € destinados a cubrir el coste de 84 horas de personal técnico senior en la Fase II, y el importe restante (583,74 €) destinado a pequeños gastos imprevistos o beneficio empresarial.”

8.- El 9-3-2026, los servicios técnicos del Ayuntamiento emitieron el informe total de valoración y puntuaciones de los cuatro licitadores, que quedaron clasificados así (documento nº 42)

Nombre	Oferta económica Sin IVA	Puntos (max. 40)	Puntos Form adicional (max. 15)	Puntos Experiencia adicional (max. 40)	Puntos Jornadas (max. 5)	Puntos (max 60)	Puntos Totales
AYMED PROYECTOS OBRAS Y SERVICIOS, S.L.	135.594,63	40,00	15	38	5	58	98,00
EGUESAN ENERGY, S.L.	170.951,09	31,73	15	40	0	55	86,73
Gestión y Planeamiento Territorial y Medioambiental S.A. (GESPLAN)	176.597,48	30,71	7,5	23,5	0	31	61,71
PW ADVISORY & CAPITAL SERVICES, S.L.	183.239,77	29,60	5	34	0	39	68,60

9.- En su sesión de 11-3-2026, la Mesa acogió el contenido de los Informes de 10-2-2026 y 9-3-2026 y elevó al OC la propuesta de adjudicación del contrato en favor de AYMED (documento nº 36).



10.- Requerido dicho licitador para la presentación de la documentación referida por el art. 140.1 LCSP y tras haber sido ésta aportada, la Mesa calificó favorablemente la del licitador documentación y elevó propuesta de adjudicación del contrato (sesión de 25-3-2026, documento nº 37).

11.- El OC dictó el 26-3-2026 el Acuerdo de adjudicación del contrato a AYMED (documento nº 44), que fue notificado a la recurrente el 27-3-2026, según señala en escrito de ese mismo 27-3-2026, por el que solicita acceso al expediente. En efecto, en ese escrito, el representante de EGUESAN afirma que *“en fecha 27 de marzo de 2026 se ha notificado a la entidad que represento la adjudicación a otra mercantil”* del contrato de servicios objeto de esta Resolución.

12.- El 10.4.2026 EGUESAN solicitó nuevamente del Ayuntamiento tener acceso al expediente.

Quinto. 1.- Contra el acuerdo de 26-3-2026 EGUESAN presenta recurso especial el 21-4-2026.

2.- En su recurso, resumidamente, aduce los siguientes motivos de impugnación:

(i) Desde un punto de vista formal, el OC ha actuado de manera negligente y de mala fe porque no le ha facilitado el acceso al expediente.

(ii) La justificación ofrecida por el adjudicatario sobre la viabilidad de su oferta es indebida. Al respecto sostiene que:

-las horas de dedicación del personal adscrito son mínimas y de carácter obligatorio, y así lo recogió el Ayuntamiento en su contestación a la consulta formulada;

-que el adjudicatario habría reconfigurado *ex post* su oferta cuando se le confirió el trámite para justificar la viabilidad de esa oferta;

-que los costes están incorrectamente clasificados, incluyéndose en gastos generales y beneficio industrial costes directos que no forman parte de esos conceptos, por lo que se



ha producido una alteración de la estructura real de la oferta; que queda únicamente una cantidad residual como beneficio efectivo.

-que el hecho de que el adjudicatario aluda a la existencia de colaboradores externos no justifica por sí solo que no se haya contemplado porcentaje alguno de absentismo para el cálculo de costes salariales.

-que la ausencia total, en la oferta del adjudicatario, de costes en concepto de desplazamiento es contradictoria con la naturaleza presencial de las actuaciones exigidas y sólo se justificaría si todo el personal de la empresa estuviera en Eivissa, *“circunstancia que no se desprende de la propia justificación de la empresa”*.

-que una cosa es que el OC pueda estimar uno u otro beneficio industrial al calcular el presupuesto base de licitación y otra que el adjudicatario haya justificado que *“el porcentaje concreto del 2% resulta suficiente para cubrir los gastos generales y el beneficio industrial en este contrato”*.

(iii) El OC ha incurrido en contradicción al sostener primero que las horas tienen carácter de mínimo, para después dar por buenas las justificaciones del adjudicatario aceptando un número menor de horas (84 horas menos).

Por ello, solicita, en definitiva, la anulación de la resolución de adjudicación, que se declare inviable la oferta de AYMED, que se declare a EGUESAN como la empresa mejor valorada, y que se ordene al OC que *“que proceda a dictar resolución en la que se resuelva proponer como adjudicatario del presente contrato a EGUESAN ENERGY, S.L., procediendo el correspondiente requerimiento de la documentación exigida en el Pliego y la tramitación ordinaria del proceso de licitación y formalización”*.

Sexto. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría de este Tribunal, el Órgano de Contratación ha remitido al Tribunal tanto el expediente como el informe previsto por el art. 56.2 LCSP. En este caso, junto a un informe jurídico (evacuado el 29-4-2026 por los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento) consta también remitido un informe técnico de la misma fecha.

En ellos, el OC razona:

(i) Que el contrato adjudicado es un contrato de servicios cuya prestación es de resultado y cuya retribución se establece a tanto alzado y sin vinculación a unidades de tiempo.

(ii) Que, por ello, *“las referencias contenidas en los pliegos relativas a la dedicación del personal —incluida su cuantificación en horas— deben entenderse como parámetros para la determinación del presupuesto base de licitación y la estimación de costes, pero no como una obligación autónoma de ejecución en términos de horas exactas ni como un elemento esencial del contrato.”*

(iii) Que, si bien en la respuesta ofrecida por el OC a la pregunta de Eguesan -durante el periodo de presentación de proposiciones- *“se indicó que las horas tenían carácter mínimo, ello debe interpretarse conforme a su finalidad, expresamente indicada: “a efectos de comprobar el respeto de los salarios mínimos establecidos en el convenio colectivo aplicable”. Por tanto, dicho carácter mínimo opera como un criterio de control de la suficiencia de los costes salariales, no como una exigencia rígida de ejecución por horas.”*

Por lo que no existe contradicción entre esa respuesta y el hecho, posterior, de que el OC haya tenido por suficientes las justificaciones de AYMED.

(iv) Que tampoco el recurrente EGUESAN se ha ajustado puntualmente al desglose de horas establecido en el PCAP.

(v) Por lo demás, ambos informes reiteran los argumentos ya contenidos en el Informe de 10-2-2026 por los que se consideró válidamente justificada la viabilidad de la oferta de AYMED. Singularmente, se reitera en el Informe técnico de 29-4-2026 que *“si bien se detectó una discrepancia en el desglose de 84 horas correspondientes a la categoría Técnico/a Senior A en la Fase I, la adjudicataria acreditó que dichas horas se encuentran económicamente cubiertas dentro de la estructura global de la oferta, mediante su imputación a la partida de gastos generales y beneficio industrial, cuyo importe resulta suficiente para absorber dichos costes sin comprometer la viabilidad económica de la oferta”*.



(vi) El Informe jurídico de 29-6-2026 rechaza que se le haya deparado indefensión alguna al licitador recurrente por no habersele dado acceso íntegro al expediente.

Por ello, el OC interesa la desestimación del recurso.

Séptimo. Del recurso de EGUESAN se ha dado traslado a los restantes licitadores para formular alegaciones si bien hasta la fecha presente, no consta a este Tribunal que ninguno de ellos haya hecho uso de este trámite.

Octavo. En fecha 7 de mayo de 2026 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resuelve mantener la suspensión del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer de este recurso especial de conformidad con el art. 46.4 LCSP, y al amparo del Convenio celebrado el 23-9-2024 entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (BOE de 2-10-2024)

Segundo. En relación con el plazo para la interposición del recurso, este es de quince días hábiles, computados, ex art. 50.1.d) LCSP, *“a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*. El Acuerdo de adjudicación se notificó al recurrente el 27-3-2026, según indica la propia AYMED en escrito de esa misma fecha y fue publicado en la PLCAS en esa misma fecha. El recurso se interpuso el 21-4-2026, dentro por tanto de ese plazo de quince días hábiles.

Tercero. No ofrece duda la legitimación activa de la recurrente.

Es reiterada la doctrina de este Tribunal que afirma que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

El aquí impugnante es un licitador que presentó su proposición para resultar adjudicatario del contrato y que fue admitido, junto con otros licitadores, a participar en el procedimiento de adjudicación, del que en ningún momento fue excluido.

Si el recurso fuera estimado y la oferta de la adjudicataria AYMED fuera excluida por considerarse anormalmente baja, al ser EGUESAN la segunda clasificada deberían seguirse con ella los trámites de propuesta de adjudicación y subsiguientes, de manera que la impugnante ostenta un interés legítimo directo y concreto en tanto en cuanto podría obtener un efecto útil de la estimación del recurso, por lo que está activamente legitimada para promover este cauce impugnatorio, ex artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. 1.- El art. 44.1 LCSP que: *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) Contratos de ... servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”*.

Por su parte, el art. 44.2 LCSP identifica como una de las actuaciones que pueden ser objeto de este recurso: *“c) los acuerdos de adjudicación”*.

2.- El Acuerdo de 26-3-2026 tiene por objeto adjudicar un contrato de servicio cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que esa actuación impugnada resulta susceptible de recurso.

Quinto. Procede abordar en primer término la solicitud de acceso al expediente que formula la recurrente. Según indica, el 1 de abril de 2026 el Ayuntamiento de Eivissa facilita

el acceso telemático al expediente, sin embargo, critica que únicamente se facilita la documentación relativa a la adjudicataria, cuando lo que pretende revisar es la totalidad del expediente, a fin de verificar que no se producen irregularidades que afecten a la validez y adecuación normativa de la adjudicación practicada.

Señala el artículo 52 LCSP:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”.

Por su parte, el artículo 16 del Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dispone:

“Artículo 16. Acceso al expediente de contratación.



1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

2. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado anterior por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso con los efectos establecidos en el artículo 29.3 del presente reglamento”.

El art. 29.3 del Real Decreto 814/2015 establece, por su parte que:

“Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones”.

Este Tribunal ha declarado de forma reiterada que el derecho de acceso al expediente debe ser interpretado conforme a su finalidad, que no es otra que evitar una indefensión real y efectiva del recurrente en el ejercicio del recurso especial, sin que constituya un derecho absoluto ni autónomo, al encontrarse expresamente condicionado por los límites derivados de la confidencialidad previstos en el artículo 133 de la LCSP. En este sentido, el artículo 29.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, configura la eventual



puesta de manifiesto del expediente en sede del Tribunal como una facultad de carácter potestativo, supeditada a que se aprecie que la denegación previa por el órgano de contratación haya provocado un recurso insuficiente o carente de la necesaria fundamentación.

En el presente caso no es que el órgano de contratación haya denegado el acceso al expediente, sino que el acceso que se concedió fue parcial, al entender que el acceso a la documentación de la empresa AYMED, como oferta mejor que la de la recurrente, era la información necesaria para garantía del derecho de defensa de la recurrente.

En efecto, hemos señalado reiteradamente (entre otras, en resoluciones a nº 244/2024, nº 519/2024 o nº 741/2018), que el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado al ejercicio del derecho de defensa del recurrente, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso, no estando amparadas solicitudes indagatorias o especulativas (Resolución nº 1058/2024).

Ha de ponerse de relieve que la solicitud de acceso formulada por la recurrente, tanto al órgano de contratación como en sede de recurso, se articula en términos genéricos, interesando el acceso a la totalidad del expediente, sin identificar ni concretar qué documentos o extremos específicos considera que le han sido vetados y que son necesarios para salvaguardar su derecho de defensa, ni justificar de qué modo la falta de acceso a una información determinada habría condicionado o impedido la adecuada articulación de su recurso.

Debe destacarse que la recurrente impugna el acuerdo de adjudicación y tuvo acceso precisamente a la documentación correspondiente a la oferta de la adjudicataria, sobre la que articula sus motivos de recurso y cuya suficiencia cuestiona. Además, como pone de manifiesto el propio contenido del escrito interpuesto, no se observa que el acceso parcial al expediente le haya ocasionado una indefensión material para recurrir el acto impugnado que justifique la concesión de un nuevo trámite de acceso en esta sede, debiendo rechazarse la solicitud formulada.



Sexto. Entrando ya en el fondo del asunto, el reproche central de la recurrente se dirige contra la aceptación de la justificación de la oferta de la adjudicataria, inicialmente incurso en presunción de anormalidad, en el trámite del artículo 149 de la LCSP.

1.- Como se ha señalado, EGUESAN impugna el acuerdo de adjudicación de 26-3-2026 por entender que el OC debería haber apreciado que AYMED no ha justificado debidamente la viabilidad de su oferta.

2.- Siendo ese el planteamiento de la recurrente es preciso recordar que, de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP, el órgano de contratación debe proceder conforme a los trámites establecidos, requiriendo la documentación justificativa de la oferta incurso en presunción de anormalidad a fin de verificar si queda suficientemente acreditada su viabilidad.

Al respecto, y en cuanto al control que este Tribunal puede hacer sobre los juicios que los órganos de contratación verifican en relación con la viabilidad de las ofertas de los licitadores, cuando éstas aparecen inicialmente incursas en presunción de anormalidad, hemos de traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre el particular. Entre otras, la reciente Resolución 977/2024 de 29 de julio, que cita a otras anteriores:

“En primer lugar, la mera existencia de una oferta con valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática del procedimiento de licitación, sino que se ha de tramitar un procedimiento contradictorio, con audiencia al licitador afectado, para que pueda justificar adecuadamente el bajo nivel de los precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible de ser cumplida en sus propios términos;

- La concurrencia de valores anormales o desproporcionados en una oferta supone una presunción iuris tantum de que la oferta no puede ser cumplida, la cual puede ser destruida mediante prueba en contrario por parte del licitador de la justificación anteriormente citada.

- La justificación del licitador debe concretar detalladamente los términos económicos y técnicos de su oferta, con la finalidad de demostrar de modo satisfactorio que, a pesar del ahorro que supone su oferta, la misma no pone en peligro la futura ejecución del contrato no es precisa una justificación exhaustiva de la oferta desproporcionada, sino que se ha de ofrecer explicaciones suficientes que justifiquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios



o de costes propuestos, y por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, permitiendo llegar al convencimiento de que se puede cumplir normalmente con la oferta en sus propios términos.

- La justificación de los argumentos en que se base han ser más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja.

- La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, que debe sopesar la justificación ofrecida por la empresa licitadora y el informe o informes emitidos por los servicios técnicos.

- El control jurídico de dicha decisión es limitado, en la medida en que se trate de una decisión discrecional, debiendo tenerse en cuenta la aplicación de la doctrina de los límites de la discrecionalidad técnica de la Administración;

- El rechazo de la oferta exige una resolución debidamente motivada que indique el motivo por el cual las justificaciones ofrecidas por el licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. En consecuencia, la competencia del Tribunal se extiende al análisis de la justificación del licitador cuya oferta es considerada anormal, y determinar si es suficiente o no, análisis que procede realizar en este momento”.

Aunque la anterior Resolución se refiere a los acuerdos de exclusión (dictados por concluirse que los oferentes no han justificado suficientemente la viabilidad de sus ofertas), sus apreciaciones resultan, *mutatis mutandis*, aplicables a aquellos otros que, como el que nos ocupa, aprecian suficientemente justificada la consistencia económica de una oferta, pues también estas apreciaciones positivas o favorables entrañan un juicio de discrecionalidad técnica sujeto a un control limitado por este Tribunal.

3.- Partiendo del principio de discrecionalidad técnica, el control de este Tribunal ha de limitarse a determinar si la decisión del órgano de contratación que entiende justificada la oferta incurso en tal presunción ha incurrido en criterios de arbitrariedad o discriminatorios o error material al efectuarla; así como si la decisión de exclusión se ha adoptado por el órgano competente y mediante la observancia del procedimiento legalmente establecido.



4.- En el caso presente, no es cuestionable el marco formal en el que se ha producido la decisión administrativa favorable a la viabilidad de la oferta (órgano competente y procedimiento tramitado), sino si la justificación aportada por la adjudicataria permitía alcanzar dicha conclusión.

5.- Respecto del número de horas, debemos destacar que en el pliego se incluye una estimación del número de horas mínimas que se consideran necesarias para la correcta ejecución de todas las prestaciones que conforman aquel objeto contractual.

Y en fase de presentación de ofertas, al dar respuesta a una pregunta formulada por EGUESAN, se aclaró que *“dichas horas se han establecido, efectivamente, con carácter mínimo, al considerarse necesarias para garantizar la correcta ejecución y la calidad del servicio”*. Y, en esa misma respuesta aclaratoria, el OC indica también que *“el coste salarial consignado en la oferta no podrá ser inferior al resultante de aplicar dichas horas mínimas, a efectos de comprobar el respeto de los salarios mínimos establecidos en el convenio colectivo aplicable”*.

En fase de recurso, el OC afirma que tal estimación se realizó a los solos efectos de determinar el valor económico del contrato, y no como una obligación de ejecución de esas horas exactas, haciendo alusión al sistema de determinación del precio a tanto alzado y al hecho de que el PCAP no incluya, como elemento integrante de la prestación, la obligación del adjudicatario/contratista en orden a prestar un número determinado horas de servicio.

Si bien el informe del OC se centra en defender el carácter no obligatorio de las horas utilizadas para el cálculo del presupuesto, sosteniendo que no existe una rigidez en el cómputo de las horas, lo cierto es que, a la vista de la justificación presentada por el adjudicatario y a efectos de resolver la controversia planteada -la adecuada aceptación de aquella-, resulta innecesario entrar en ese debate y determinar el alcance de la respuesta dada por el órgano de contratación a la consulta formulada durante la licitación acerca del carácter mínimo de las horas consideradas en el presupuesto, pues la cuestión puede resolverse atendiendo a los propios términos en que la adjudicataria configuró y posteriormente justificó su oferta.

Es decir, la cuestión controvertida no parte, en realidad, de una comparación entre las horas consideradas por el órgano de contratación para calcular el presupuesto y las contempladas por la adjudicataria, sino de una falta de correspondencia entre dos documentos integrantes de la propia oferta de la adjudicataria: la memoria descriptiva, en la que se contemplaba una determinada dedicación del personal, y el desglose económico de la oferta, en el que no aparecía imputado el coste correspondiente a la totalidad de dichas horas.

6.- En efecto, al desglosar su oferta económica la adjudicataria se refirió a esas horas como “horas mínimas” y, requerida expresamente para justificar la coherencia entre las horas de dedicación reflejadas en su memoria y su imputación económica, la adjudicataria no negó la necesidad de las 84 horas controvertidas, ni sostuvo que pudiera ejecutar la prestación prescindiendo de ellas, sino que explicó que su coste se encontraba incluido en la partida correspondiente a gastos generales y beneficio industrial. Es, por tanto, esta hipótesis económica, asumida por la propia licitadora en el procedimiento de justificación de su oferta, la que debe servir de base para analizar su viabilidad.

Es explícita al respecto la explicación que ofrece su informe de justificación de 9-3-2026 (documento nº 84, página 23):

“Como se ha indicado anteriormente, las 84 horas que para la Fase II no se han tenido en cuenta en el estudio económico recogido en el “Informe de precio de mercado” como en el CCC en la Fase II y que se compensan con las incluidas por exceso en la Fase I en la misma cuantificación, se han incluido de forma diferenciada en la oferta económica de AYMED dentro del 2% de gastos generales y beneficio industrial y que asciende a 2.658,72 € como se comprueba a continuación”.

Añadiendo con posterioridad AYMED (documento nº 84, página 27) que:

“Dentro del 2% destinado a los gastos generales y beneficio industrial y que se corresponden con un importe de 2.658,72 €, se incluye como ya hemos visto anteriormente un importe de 2.074,98 € para el coste de 84 horas de personal técnico/a senior (A) en fase II b) c), y la diferencia (583,74 €) se corresponde con posibles gastos pequeños imprevisibles o un beneficio”.



7.- Esta explicación (ofrecida por el adjudicatario y aceptada por el OC) supone, en definitiva, que incluso si se aceptaran todas y cada una de las restantes explicaciones y justificaciones de AYMED referidas a los demás factores y capítulos de gasto (absentismo, costes de desplazamiento, costes por dietas de alojamiento y manutención, costes de materiales...) lo que está afirmando AYMED es que, en el mejor de los escenarios, según su propia estructura de costes, la partida de gastos generales quedaría consumida y el beneficio industrial se reduciría hasta 583,74 euros.

8.- Por tanto, es el propio adjudicatario el que asume que dentro de la partida de gastos generales y beneficio industrial se incluyen determinados gastos que tienen el carácter de gastos de personal. Aclarada esta cuestión, resultan irrelevante a estos efectos las alegaciones que formula la recurrente en relación con la incorrecta clasificación de los costes, pues si bien es cierto que esa parte de los gastos de personal no se han recogido como costes directos, dada su naturaleza, y que ello ofrece una imagen distorsionada de la estructura económica de la oferta, dicho error formal de imputación no determina por sí mismo la inviabilidad de la oferta, si el coste queda efectivamente cubierto por el precio ofertado.

Ahora bien, aunque desde un punto de vista estrictamente aritmético el coste correspondiente a las 84 horas inicialmente no imputadas quede cubierto mediante su absorción por la partida de gastos generales y beneficio industrial, dicha circunstancia debe ponerse en relación con las restantes premisas utilizadas por la adjudicataria para determinar sus costes y que han sido igualmente cuestionadas en el recurso, entre otras, las relativas a desplazamientos, dietas, materiales o absentismo. En una oferta que carece ya de margen para gastos generales y cuyo beneficio industrial resulta meramente residual, cualquier desviación respecto de las hipótesis tomadas en consideración para calcular tales partidas incide directamente sobre su equilibrio económico.

9.- El adjudicatario ha calculado que durante todo el tiempo de ejecución del contrato el absentismo de su personal adscrito va a ser "0", justificándolo en que la organización prevista para la ejecución del contrato combina personal propio y colaboradores externos.

A efectos de determinar el presupuesto el OC ha estimado un 8,1% en concepto de absentismo. Siendo los pliegos firmes y consentidos, los licitadores, en caso de apartarse de las hipótesis determinadas por el órgano de contratación, deben justificarlo adecuadamente, máxime en este caso en el que no se imputa ningún coste.

En este caso la explicación dada no permite concluir, por sí sola, que el absentismo carezca de incidencia económica. La mera referencia a la utilización conjunta de personal propio y colaboradores externos no elimina necesariamente los costes derivados de una eventual ausencia.

Por tanto, a falta de un razonamiento sobre cómo se produciría dicha cobertura, atendiendo a las dedicaciones y recursos previstos para la ejecución del contrato, no se entiende justificada la imputación de un coste nulo en dicha partida.

10.- Por otra parte, en el concepto de gastos por medios materiales, la propia AYMED afirma que los costes derivados de suscripciones a licencias informáticas entran dentro de los propios gastos generales de la empresa, alegación que contrasta con el hecho de que, como se ha expuesto anteriormente, la propia corrección de los costes de personal inicialmente no imputados como tales ha consumido íntegramente la partida de gastos generales y reducido el beneficio industrial a un margen meramente residual.

11.- Parecidas consideraciones pueden hacerse, en otro orden de cosas, con los costes derivados del transporte de los profesionales (bien sea en coche o en avión) para asistir a reuniones o para realizar las inspecciones encaminadas a conocer el estado actual del servicio, un servicio, se recuerda, referido a un municipio (Eivissa) que se encuentra en una isla.

En ese capítulo, el escaso número de desplazamientos previstos y de días de alojamiento y manutención tomados en consideración (por previsiones de reuniones e inspecciones) sólo sería creíble si la totalidad del personal adscrito estuviera radicado en la propia Isla de Ibiza, algo que ni se afirma ni se acredita por parte de AYMED, pues se limitó a afirmar de manera genérica -y sin mayores concreciones- que cuenta con personal propio local y con personal en sus oficinas en dos municipios peninsulares (Alicante y Valencia) desde los que un desplazamiento a Ibiza ha de hacerse en avión o por mar.



12.- En fin, la propia AYMED afirma que esos 583, 74 euros se imputarían a “*posibles pequeños gastos imprevisibles o un beneficio*”. Tal afirmación evidencia que incluso la adjudicataria contempla la posibilidad de que dicho importe deba absorber costes no previstos, de modo que bastaría la aparición de un gasto adicional de escasa entidad para reducir todavía más ese margen o incluso convertirlo en negativo. Y, como se ha expuesto anteriormente en relación con los costes imputados a la oferta, no se trata de una posibilidad meramente hipotética, sino de partidas respecto de las cuales la justificación ofrecida presenta insuficiencias que hacen especialmente probable ese segundo escenario.

Por todo lo expuesto, a juicio de este Tribunal, la valoración favorable realizada por el órgano de contratación sobre la viabilidad económica de la oferta de AYMED no resulta coherente con las propias premisas económicas de la oferta de la adjudicataria, posteriormente asumidas en su justificación y aceptadas por el propio órgano de contratación. Aun admitiendo como ciertas las previsiones formuladas por AYMED respecto del absentismo, los costes materiales, los desplazamientos y las dietas, el margen económico resultante sería prácticamente residual. Y si se atiende, además, a las insuficiencias apreciadas en la justificación de algunas de esas partidas, existe una elevada probabilidad de que la ejecución del contrato resulte deficitaria. En tales circunstancias, la aceptación de la justificación no puede considerarse suficientemente razonada ni apoyada en una explicación económica sólida de la viabilidad de la oferta.

Séptimo. La estimación del recurso conlleva la anulación del acuerdo adjudicatorio de 26-3-2026, debiendo retrotraerse las actuaciones para que, con el rechazo de la justificación presentada por AYMED, prosiga el procedimiento de adjudicación por sus trámites.

La recurrente solicita que se proponga su oferta como adjudicataria del contrato. Sin embargo, debe recordarse que, atendida la naturaleza revisora de las funciones de este Tribunal, no le corresponde sustituir a la mesa de contratación en la adopción de los actos que le son propios en el procedimiento de adjudicación. Por ello, la estimación del recurso es parcial.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D^a M. del P.S.R., en representación de EGUESAN ENERGY, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de contratación “*Servicios de asistencia técnica, económica y jurídica para la elaboración de los documentos preparatorios de la concesión del servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos (RSU), fracción resto y selectiva (orgánica, envases ligeros, papel y cartón y vidrio), así como de la limpieza viaria y de playas del municipio de Eivissa*”, expediente 56767/2025, convocado por el Ayuntamiento D'eivissa/Ibiza, de conformidad con lo señalado en el fundamento de derecho séptimo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES